

# 4292

Agosto, 30/45

# 4092

P./ 8528

Proy de ley sobre filiación  
natural que sustituye la  
Ley # 357 del 31 de oct. de  
1940 y deroga todos los  
disposiciones del Código Civil  
que estén en conflicto con el  
proyecto.

14 Páginas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 15168

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

JUN 30 1945

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complazco en someter a la consideración legislativa, por el digno órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley sobre filiación natural, para sustituir la Ley existente sobre la misma materia, que es la No. 357, del 29 de Octubre de 1940 y derogar todas las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con el proyecto.

Cuatro propósitos fundamentales, de supremo interés social, persigue el proyecto de ley que someto al estudio del Congreso Nacional: primero, consagrar entre nosotros la regla, nueva y trascendental, de que la filiación de los hijos naturales, respecto de la madre, se establezca por el sólo hecho del nacimiento, esto es, sin necesidad del reconocimiento, que ha sido indispensable hasta ahora, habiendo comprobado la experiencia que la inmensa mayoría de las madres de hijos naturales desconocen la necesidad de ese requisito; segundo, ampliar las posibilidades del reconocimiento paterno, tanto voluntario como por decisión judicial, en favor de ciertos hijos incestuosos o nacidos en determinadas circunstancias; tercero, establecer, en favor de los hijos naturales, respecto del padre, derechos sucesorales mayores que los

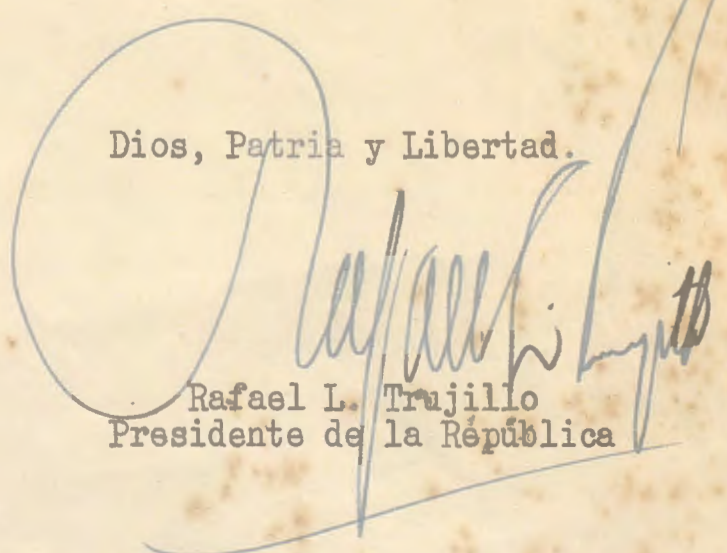
81/8548

que establecía tradicionalmente nuestro Código Civil, pero en una forma que se concilie con el designio de dar preeminencia a los fueros del matrimonio que, entre nosotros, constituye una institución más sólida y expandida cada día, gracias al aumento de la educación y de la sociabilidad; y cuarto, lograr que los beneficios de esta avanzada legislación alcancen no solamente a los hijos nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos antes de ella.

No creo tener necesidad de ponderar ante el sabio criterio de los legisladores la trascendencia de este proyecto de ley, que responde a un pensamiento social de gran altura, al mismo tiempo que a un criterio inspirado en la contemplación profunda de la realidad de nuestras instituciones familiares.

Con el objeto de que los principios y reglas que integran el proyecto de ley puedan ser siempre interpretados en el verdadero sentido con que están concebidos, en el caso de que su aplicación dé lugar a conflictos, me permito anexar al presente mensaje una Exposición de Motivos de las disposiciones del proyecto, con ruego de que si ese alto cuerpo aprueba el proyecto, al pasarse éste a la Cámara de Diputados lo sea con dicha Exposición.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de junio, 1945.-

No.15168.-

Al Presidente del Senado  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Me complace en someter a la consideración legislativa, por el digno órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley sobre filiación natural, para sustituir la Ley existente sobre la misma materia, que es la No.357, del 29 de Octubre de 1940 y derogar todas las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con el proyecto.

Cuatro propósitos fundamentales, de supremo interés social, persigue el proyecto de ley que someto al estudio del Congreso Nacional; primero, consagrar entre nosotros la regla, nueva y trascendental, de que la filiación de los hijos naturales, respecto de la madre, se establezca por el sólo hecho del nacimiento, esto es, sin necesidad del reconocimiento, que ha sido indispensable hasta ahora, habiendo comprobado la experiencia que la inmensa mayoría de las madres de hijos naturales desconocen la necesidad de ese requisito; segundo, ampliar las posibilidades del reconocimiento paterno, tanto voluntario como por decisión judicial, en favor de ciertos hijos incestuosos o nacidos en determinadas circunstancias; tercero, establecer, en favor de los hijos naturales, respecto del padre, derechos sucesorales mayores que los que establecía tradicionalmente nuestro Código Civil, pero en una forma que se concilie con el designio de dar preeminencia a los fueros del matrimonio que, entre nosotros, constituye una institución más sólida y expandida cada día gracias al aumento de la educación y de la sociabilidad; y cuarto, lograr que los beneficios de esta avanzada legislación alcancen no solamente a los hijos nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos antes de ella.

No creo tener necesidad de ponderar ante el sabio criterio de los legisladores la trascendencia de este proyecto de ley, que responde a un pensamiento social de gran altura, al mismo tiempo que a un criterio inspirado en la contemplación profunda de la realidad de nuestras instituciones familiares.

Con el objeto de que los principios y reglas que integran el proyecto de ley puedan ser siempre interpretados en el verdadero sentido con que están concebidos, en el caso de que su aplicación de lugar o conflictos, me permita anexar al presente mensaje una Exposición de Motivos de las disposiciones del proyecto, con ruego de que si ese alto cuerpo aprueba el proyecto, al pasarse éste a la Cámara de Diputados lo sea con dicha Exposición.

Dios, Patria y Libertad,

Rafael L. Trujillo,  
Presidente de la República.-

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo  
30 junio del 1945

No. 15168

Al Presidente del Senado  
Ciudad

Señor Presidente:

Me complace en someter a la consideración legislativa, por el digno órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley sobre filiación natural, para sustituir la Ley existente sobre la misma materia, que es la No. 357, del 29 de Octubre de 1940 y derogar todas las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con el proyecto.

Cuatro propósitos fundamentales, de supremo interés social, persigue el proyecto de ley que someto al estudio del Congreso Nacional; primero, consagrar entre nosotros la regla, nueva y trascendental, de que la filiación de los hijos naturales, respecto de la madre, se establezca por el sólo hecho del nacimiento, esto es, sin necesidad del reconocimiento, que ha sido indispensable hasta ahora, habiendo comprobado la experiencia que la inmensa mayoría de las madres de hijos naturales desconocen la necesidad de ese requisito; segundo, ampliar las posibilidades del reconocimiento paterno, tanto voluntario como por decisión judicial, en favor de ciertos hijos incestuosos o nacidos en determinadas circunstancias; tercero, establecer, en favor de los hijos naturales, respecto del padre, derechos sucesorales mayores que los que establecía tradicionalmente nuestro Código Civil, pero en una forma que se concilie con el designio de dar preeminencia a los fueros del matrimonio que, entre nosotros, constituye una institución mas sólida y expandida cada día gracias al auge de la educación y de la sociabilidad; y cuarto, lograr que los beneficios de esta avanzada legislación alcancen no solamente a los hijos nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos antes de ella.

jpm.

No creo tener necesidad de ponderar ante el sabio criterio de los legisladores la trascendencia de este proyecto de ley, que responde a un pensamiento social de gran altura, al mismo tiempo que a un criterio inspirado en la contemplación profunda de la realidad de nuestras instituciones familiares.

Con el objeto de que los principios y reglas que integran el proyecto de ley puedan ser siempre interpretados en el verdadero sentido con que están concebidos, en el caso de que su aplicación dé lugar a conflictos, me permito anexar al presente mensaje una Exposición de Motivos de las disposiciones del proyecto, con ruego de que si ese alto cuerpo aprueba el proyecto, al pasarse éste a la Cámara de Diputados lo sea con dicha Exposición.

Dios Patria y Libertad,

Rafael L. Trujillo,  
Presidente de la República.

jpm.

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
junio 30 de 1945.

Número: 15168

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complazco en someter a la consideración legislativa, por el digno órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley sobre filiación natural, para sustituir la Ley existente sobre la misma materia, que es la No.357, del 29 de Octubre de 1940 y derogar todas las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con el proyecto.

Cuatro propósitos fundamentales, de supremo interés social, persigue el proyecto de ley que somete al estudio del Congreso Nacional: primero, consagrar entre nosotros la regla, nueva y trascendental, de que la filiación de los hijos naturales, respecto de la madre, se establezca por el sólo hecho del nacimiento, esto es, sin necesidad del reconocimiento, que ha sido indispensable hasta ahora, habiendo comprobado la experiencia que la inmensa mayoría de las madres de hijos naturales desconocen la necesidad de ese requisito; segundo, ampliar las posibilidades del reconocimiento paterno, tanto voluntario como por decisión judicial, en favor de ciertos hijos incestuosos o nacidos en determinadas circunstancias; tercero, establecer, en favor de los hijos naturales, respecto del padre, derechos sucesorales mayores que los que establecía tradicionalmente nuestro Código Civil, pero en una forma que se concilie con el designio de dar preeminencia a los fueros del matrimonio que, entre nosotros, constituye una institución más sólida y expandida cada día, gracias al aumento de la educación y de la sociabilidad; y cuarto, lograr que los beneficios de esta avanzada legislación alcancen no solamente a los hijos nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos antes de ella.

No creo tener necesidad de ponderar ante el sabio criterio de los legisladores la trascendencia de este proyecto de ley, que responde a un pensamiento social de gran altura, al mismo tiempo que a un criterio inspirado en la contemplación profunda de la realidad de nuestras instituciones familiares.

Con el objeto de que los principios y reglas que integran el proyecto de ley puedan ser siempre interpretados en el verdadero sentido con que están concebidos, en el caso de que su aplicación dé lugar a conflictos, me permito anexar al presente mensaje una Exposición de Motivos de las disposiciones del proyecto, con ruego de que si ese alto cuerpo aprueba el proyecto, al pasarse éste a la Cámara de Diputados lo sea con dicha Exposición.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
junio 30 de 1945.

Número: 15168

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace en someter a la consideración legislativa, por el digno órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley sobre filiación natural, para sustituir la Ley existente sobre la misma materia, que es la No.357, del 29 de Octubre de 1940 y derogar todas las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con el proyecto.

Cuatro propósitos fundamentales, de supremo interés social, persigue el proyecto de ley que someto al estudio del Congreso Nacional: primero, consagrar entre nosotros la regla, nueva y trascendental, de que la filiación de los hijos naturales, respecto de la madre, se establezca por el sólo hecho del nacimiento, esto es, sin necesidad del reconocimiento, que ha sido indispensable hasta ahora, habiendo comprobado la experiencia que la inmensa mayoría de las madres de hijos naturales desconocen la necesidad de ese requisito; segundo, ampliar las posibilidades del reconocimiento paterno, tanto voluntario como por decisión judicial, en favor de ciertos hijos incestuosos o nacidos en determinadas circunstancias; tercero, establecer, en favor de los hijos naturales, respecto del padre, derechos sucesorales mayores que los que establecía tradicionalmente nuestro Código Civil, pero en una forma que se concilie con el designio de dar preeminencia a los fueros del matrimonio que, entre nosotros, constituye una institución más sólida y expandida cada día, gracias al aumento de la educación y de la sociabilidad; y cuarto, lograr que los beneficios de esta avanzada legislación alcancen no solamente a los hijos nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos antes de ella.

No creo tener necesidad de ponderar ante el sabio criterio de los legisladores la trascendencia de este proyecto de ley, que responde a un pensamiento social de gran altura, al mismo tiempo que a un criterio inspirado en la contemplación profunda de la realidad de nuestras instituciones familiares.

Con el objeto de que los principios y reglas que integran el proyecto de ley puedan ser siempre interpretados en el verdadero sentido con que están concebidos, en el caso de que su aplicación dé lugar a conflictos, me permito anexar al presente mensaje una Exposición de Motivos de las disposiciones del proyecto, con ruego de que si ese alto cuerpo aprueba el proyecto, al pasarse éste a la Cámara de Diputados lo sea con dicha Exposición.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- La filiación natural establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral.

Art. 2.- La filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento.

Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por decisión judicial.

En caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento puede ser hecho por el abuelo paterno, y a falta de éste, por la abuela paterna.

Art. 3.- El hijo nacido de una unión adulterina de sus padres puede ser reconocido:

1.- Cuando no es el fruto de una unión adulterina de la madre.

2.- Cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de la madre, ha sido desconocido por el cónyuge de ésta.

3.- Cuando, en todo caso, no está favorecido por la presunción de legitimidad del artículo 312 del Código Civil.

Art. 4.- Se prohíbe el reconocimiento de los hijos incestuosos, salvo el caso en que se pruebe la buena fé del padre.

Art. 5.- El reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo.

El Ministerio Público tiene acción en los casos

en que el reconocimiento es prohibido.

Art. 6.- La filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo.

En caso de necesidad, el Juez de Primera Instancia, a petición de cualquier pariente materno, o del Ministerio Público, le designará al hijo un tutor especial que lo represente en la acción.

La acción debe ser dirigida contra el padre o sus herederos dentro de los diez años del nacimiento.

Art. 7.- La declaración judicial de paternidad sólo es permitida:

1.- En el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coincide con la de la concepción.

2.- En el caso de seducción, si ha habido abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras engañosas.

3.- Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre.

4.- Si hay confesión escrita de paternidad.

5.- Si el hijo tiene la posesión de estado.

Art. 8.- La acción en declaración de paternidad es inadmisiblesi durante el período de la concepción la madre ha tenido relaciones sexuales con más de un individuo, o una conducta licenciosa, o si el presunto padre ha estado en la imposibilidad física de procrear.

Art. 9.- Los parientes naturales tienen, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que los legítimos.

Art. 10.- Si no hay descendencia legítima, del lado paterno, los parientes naturales concurren a la sucesión como si fuesen legítimos.

Si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus

descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuída a un hijo legítimo o a los descendientes de éste.

Art. 11.- La madre será tutora del hijo natural, salvo el caso en que el padre lo reconozca dentro de los tres meses del nacimiento. En este caso el hijo estará sujeto al régimen de la administración legal, que será ejercida por el padre.

Art. 12.- La presente ley deroga, de modo general, las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con ella, y, de modo especial, las de la Ley No. 357, del 31 de Octubre de 1940.

DADA & & &

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- La filiación natural establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral.

Art.2.- La filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento.

Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por decisión judicial.

En caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento puede ser hecho por el abuelo paterno, y a falta de éste, por la abuela paterna.

Art.3.- El hijo nacido de una unión adulterina de sus padres puede ser reconocido:

- 1.- Cuando no es el fruto de una unión adulterina de la madre.
- 2.- Cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de la madre, ha sido desconocido por el cónyuge de ésta.
- 3.- Cuando, en todo caso, no está favorecido por la presunción de legitimidad del artículo 512 del Código Civil.

Art.4.- Se prohíbe el reconocimiento de los hijos incestuosos, salvo el caso en que se pruebe la buena fé del padre.

Art.5.- El reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo.

El Ministerio Público tiene acción en los casos en que el reconocimiento es prohibido.

Art.6.- La filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo.

En caso de necesidad, el Juez de Primera Instancia, a petición de cualquier pariente materno, o del Ministerio Público, le designará al hijo un tutor especial que lo represente en la acción.

La acción debe ser dirigida contra el padre o sus herederos dentro de los diez años del nacimiento.

Art.7.- La declaración judicial de paternidad sólo es permitida:

- 1.- En el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coincide con la de la concepción.
- 2.- En el caso de seducción, si habiendo abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras engañosas.
- 3.- Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre.
- 4.- Si hay confesión escrita de paternidad.
- 5.- Si el hijo tiene la posesión de estado.

Art.8.- La acción en declaración de paternidad es inadmisibile si durante el periodo de la concepción la madre ha tenido relaciones sexuales con más de un individuo, o una conducta licenciosa, o si el presunto padre ha estado en la imposibilidad física de procrear.

Art.9.- Los parientes naturales tienen, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que los legítimos.

Art.10.- Si no hay descendencia legítima, del lado materno, los parientes naturales concurren a la sucesión como si fuesen legítimos.

Si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éste.

Art.11.- La madre será tutora del hijo natural, salvo el caso en que el padre lo reconozca dentro de los tres meses del nacimiento. En este caso el hijo estará sujeto al régimen de la administración legal, que será ejercida por el padre.

Art.12.- La presente ley deroga, de modo general, las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con ella, y, de modo especial, las de la Ley No.357, del 31 de Octubre de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.- M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente del Senado.- Moisés García Mella y R. Emilio Jiménez, Secretarios.

## ARTÍCULO LA FILIACIÓN NATURAL

Art. 1.- La filiación natural establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral.

Art. 2.- La filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento.

Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por decisión judicial.

En caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento puede ser hecho por el abuelo paterno, y a falta de éste, por la abuela paterna.

Art. 3.- El hijo nacido de una unión adulterina de sus padres puede ser reconocido:

- 1.- Cuando no es el fruto de una unión adulterina de la madre.
- 2.- Cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de la madre, ha sido desconocido por el cónyuge de ésta.
- 3.- Cuando, en todo caso, no está favorecido por la presunción de legitimidad del artículo 312 del Código Civil.

Art. 4.- Se prohíbe el reconocimiento de los hijos incestuosos, salvo el caso en que se pruebe la buena fé del padre.

Art. 5.- El reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo.

El Ministerio Público tiene acción en los casos en que el reconocimiento es prohibido.

Art. 6.- La filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo.

En caso de necesidad, el Juez de Primera Instancia, a petición de cualquier pariente materno, o del Ministerio Público, le designará al hijo un tutor especial que lo represente en la acción.

La acción debe ser dirigida contra el padre o sus herederos dentro de los diez años del nacimiento.

Art. 7.- La declaración judicial de paternidad sólo es permitida:

- 1.- En el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coincide con la de la concepción.
- 2.- En el caso de seducción, si ha habido abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras engañosas.
- 3.- Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre.
- 4.- Si hay confesión escrita de paternidad.
- 5.- Si el hijo tiene la posesión de estado.

Art. 8.- La acción en declaración de paternidad es inadmisibile si durante el período de la concepción la madre ha tenido relaciones sexuales con más de un individuo, o una conducta licenciosa, o si el presunto padre ha estado en la imposibilidad física de procrear.

Art. 9.- Los parientes naturales tienen, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que los legítimos.

Art. 10.- Si no hay descendencia legítima, del lado materno, los parientes naturales concurren a la sucesión como si fuesen legítimos.

Si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuída a un hijo legítimo o a los descendientes de éste.

Art. 11.- La madre será tutora del hijo natural, salvo el caso en que el padre lo reconozca dentro de los tres meses del nacimiento. En este caso el hijo estará sujeto al régimen de la administración legal, que será ejercida por el padre.

Art. 12.- La presente ley deroga, de modo general, las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con ella, y, de modo especial, las de la Ley No. 357, del 31 de Octubre de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.- M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente del Senado.- Moisés García Mella y R. Emilio Jiménez, Secretarios.

Jg.

## BREVE

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO  
DE LEY SOBRE FILIACION NATURAL.

## Primera Parte

Art. 1.- Reproduce el principio fundamental proclamado en el artículo 1 de la Ley No. 357, del 29 de Octubre de 1940, pero anuncia distinciones en materia sucesoral, que se hacen más adelante en el proyecto.

Art. 2.- Consagra entre nosotros la regla de que la filiación natural, respecto de la madre, se establece por el solo hecho del nacimiento. La regla tiene una aplicación absoluta, respecto de la filiación maternal. Mediante esta reforma, el reconocimiento materno dejará de ser una necesidad legal para determinar la filiación maternade los hijos.

Primer acápite.- Indica que, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento o por decisión judicial, estableciendo así, para todos los fines civiles, un nuevo medio de reconocimiento, para cuya presentación se establecen más adelante las condiciones indispensables.

Ultimo acápite.- Consagra por primera vez entre nosotros, con una importante innovación, una institución altamente moral y saludable, llamada a producir armonía y felicidad en nuestras organizaciones familiares: la posibilidad de que los hijos, en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, puedan recibir el reconocimiento paterno por obra del abuelo paterno, y a falta de éste, de la abuela paterna.

Art. 3.- Reproduce en una forma más correcta la regla establecida en el artículo 4 de la Ley 357 sobre el reconocimiento de los hijos adulterinos, haciéndola casi universal, y exceptuando sólo el caso de que el hijo adulterino esté favorecido por la presunción de legitimidad del artículo 312 del Código Civil, caso en el cual, salvo desconocimiento, el hijo cuenta con una situación familiar y social satisfactoria que no debe alterarse para evitar procesos lesivos al buen nombre de la familia.

Art. 4.- Mantiene la prohibición de reconocer los hijos incestuosos, pero permite dicho reconocimiento en que se pruebe la buena fé del padre. De este modo, cesará la injusta situación en que se encuentran muchos hijos incestuosos. Por otra parte, estos hijos tendrán una filiación maternal bien establecida, por efecto del artículo 2 del proyecto.

Art. 5.- Mantiene la regla de que el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo, y la de que el Ministerio Público tiene acción para incoar esa impugnación, en los casos en que el reconocimiento esté prohibido por el motivo de orden social.

Art. 6.- Establece, por primera vez entre nosotros, para todos los fines civiles, la posibilidad de establecer en justicia la fi-

liación paterna de los hijos naturales, concediendo la acción a la madre y al hijo.

Primer acápite.- Como puede ocurrir que las madres se muestren renuentes, esta disposición faculta al Juez de Primera Instancia a designar al hijo un tutor especial que lo represente en la acción, a petición de cualquier pariente materno, o del Ministerio Público, Esta última disposición es muy previsoras, en los casos, tan frecuentes, de orfandad, y teniendo en cuenta que la acción prescribe a los 10 años del nacimiento.

Ultimo acápite.- Dispone que la acción en establecimiento de paternidad prescribe a los 10 años del nacimiento, con el fin de prevenir litigios a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir de base a la acción.

Art. 7.- Establece, de un modo estricto y limitativo, los casos en que la declaración judicial de paternidad estará permitida. La enumeración de estos casos se hace teniendo en cuenta las realidades de nuestro medio social y la experiencia judicial adquirida en la aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, de 1928, pero además con una mayor precisión, en vista de las importantes consecuencias jurídicas que se derivarán de la declaratoria de paternidad que sea pronunciada de acuerdo con el proyecto de ley, consecuencias que no tendrán la limitación prevista en el artículo 9 de la Ley ya indicada.

Art. 8.- Prevé, de un modo expreso, ciertos casos en que la declaración de paternidad es inadmisibles, a fin de impedir abusos e imposturas, pues si es una necesidad social poner orden en todo lo relativo a la filiación natural, sería trastornador no ofrecer garantías contra imputaciones de paternidad que no estuvieren en concordancia con los hechos reales.

Art. 9.- Atribuye en general a los parientes naturales, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que tienen los legítimos, reproduciendo así, para este caso, el principio establecido en el artículo 10. del proyecto.

Art. 10.- La primera parte de este artículo, reproduce el principio establecido en la Ley No. 357, para los casos en que no hay descendencia legítima del lado paterno. En este caso, los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos.

Primer acápite.- Representa una de las importantes modificaciones que hace el proyecto de ley a la legislación anterior. La modificación, en este punto, se sitúa en una posición equidistante entre la Ley No. 357, de 1940, y las disposiciones del Código Civil que regían esta materia. Concede al hijo natural, del lado paterno, en caso de estar en concurrencia con hijos o descendientes legítimos del padre, la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éste. Establece así entre nosotros la misma cuota establecida en Francia por la Ley de 1896, pero con un notable mejoramiento, sobre el sistema francés en favor de los hijos naturales, en lo relativo al caso de la cuota hereditaria. En efecto, en cuanto al método de cálculo de dicha cuota hereditaria, la disposición del proyecto que se comenta adopta un sistema más beneficioso, en favor de los hijos naturales, que el consagrado por la jurisprudencia francesa, antes y después de 1896. Así, por ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia francesa, una masa hereditaria de \$24,000.00 a distribuir entre dos hijos naturales y tres legítimos, se reparti-

ría del siguiente modo: a cada hijo natural \$2,400.00 y para cada hijo legítimo \$6,400.00. De acuerdo con el sistema que se adopta en el texto que se comenta aquí, cada hijo natural recibiría \$3,000.00 y cada hijo legítimo \$6,000.00, o lo que es lo mismo, la sucesión se dividiría atribuyéndose dos unidades a cada hijo legítimo y una unidad a cada hijo natural, con lo cual cada hijo natural recibiría justa y exactamente la mitad de lo que reciba cada hijo legítimo. En el caso del ejemplo, la masa hereditaria se dividiría preliminarmente en ocho unidades (dos por cada hijo legítimo, o sean seis unidades, y una por cada hijo natural, o sean dos unidades, sumando ocho unidades). Cada unidad representaría \$3,000.00. Esta última sería la suma que correspondería a cada hijo natural, y el doble de esa suma (\$6,000.00) a cada uno de los tres hijos legítimos del ejemplo. Como la disposición del proyecto figura expresada en una forma concisa, se ha creído conveniente explicarla aquí de un modo extenso, ilustrándola con un ejemplo, para facilitar la interpretación judicial en caso de conflicto.

Art. 11.- Introduce una modificación importante al sistema que había establecido el artículo 5 de la Ley No. 357 en relación con los hijos naturales, durante la menor edad de éste, lo que desde luego debe sobreentenderse, ya que la tutela y la administración legal se refieren siempre a menores de edad. El artículo 5 de la Ley ya indicada establecía un régimen alternativo de tutela o administración legal, en caso de reconocimiento por la madre o por el padre. Se ha considerado conveniente establecer a este respecto un régimen de mayor fijeza, o sea el de la tutela materna en todos los casos. Sin embargo, como puede ocurrir que los padre reconozcan a los hijos naturales antes del nacimiento, al producirse el nacimiento, o inmediatamente después del nacimiento, el artículo dispone que, cuando dicho reconocimiento ocurra dentro de los tres meses del nacimiento, el hijo estará sometido al régimen de la administración legal, ejercida por el padre. De este modo, cuando el reconocimiento de un hijo por su padre sea tardío, este hecho no introducirá ningún cambio en la administración de los bienes del hijo.

Art. 12.- Dispone las derogaciones de rigor.

## SEGUNDA PARTE

A fin de que esta exposición de motivos pueda servir, en cuanto más sea posible, para la recta interpretación del proyecto de ley, conviene hacer las siguientes consideraciones finales:

Los hijos, una vez reconocidos por el padre, tendrán, civil, social y económicamente, los mismos derechos, sin distinguirse entre si nacieron adulterinos o incestuosos, en cuanto ello resulte del reconocimiento; los beneficios que el proyecto de ley acuerda a los hijos, por efecto del nacimiento, respecto de la madre, y por efecto del reconocimiento, por el lado del padre, deben aprovechar a todos los hijos reconocidos o que hubieren nacido antes de la Ley, de modo que se iguale la situación de todos los hijos ya nacidos, o ya reconocidos por el padre; en cuanto a las sucesiones ya abiertas al convertirse en ley el proyecto, se entiende que deben regirse por la legislación anterior.

Junio de 1945.

BREVE  
EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE  
LEY SOBRE FILIACION NATURAL.

Primera parte.

Art.1.- Reproduce el principio fundamental proclamado en el artículo 1 de la Ley No.357, del 29 de Octubre de 1940, pero anuncia distinciones en materia sucesoral, que se hacen más adelante en el proyecto.

Art.2.- Consagra entre nosotros la regla de que la filiación natural, respecto de la madre, se establece por el solo hecho del nacimiento. La regla tiene una aplicación absoluta, respecto de la filiación maternal. Mediante esta reforma, el reconocimiento materno dejará de ser una necesidad legal para determinar la filiación maternal de los hijos.

Primer acápite.- Indica que, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento o por decisión judicial, estableciendo así, para todos los fines civiles, un nuevo medio de reconocimiento, para cuya presentación se establecen más adelante las condiciones indispensables.

Ultimo acápite.- Consagra por primera vez entre nosotros, con una importante innovación, una institución altamente moral y saludable, llamada a producir armonía y felicidad en nuestras organizaciones familiares: la posibilidad de que los hijos, en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, pueden recibir el reconocimiento paterno por obra del abuelo paterno, y a falta de éste, de la abuela paterna.

Art.3.- Reproduce en una forma más correcta la regla establecida en el artículo 4 de la Ley No.357 sobre el reconocimiento de los hijos adulterinos, haciéndola casi universal, y exceptuando sólo el caso de que el hijo adulterino esté favorecido por la presunción de legitimidad del artículo 512 del Código Civil, caso en el cual, salvo desconocimiento, el hijo cuenta con una situación familiar y social satisfactoria que no debe alterarse para evitar procesos lesivos al buen nombre de la familia.

Art.4.- Mantiene la prohibición de reconocer los hijos incestuosos, pero permite dicho reconocimiento en que se pruebe la buena fé del padre. De este modo, cesará la injusta situación en que se encuentran muchos hijos incestuosos. Por otra parte, estos hijos tendrán una filiación maternal bien establecida, por efecto del artículo 2 del proyecto.

Art.5.- Mantiene la regla de que el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo, y la de que el Ministerio Público tiene acción para incoar esa impugnación, en los casos en que el reconocimiento esté prohibido por el motivo de orden social.

Art.6.- Establece, por primera vez entre nosotros, para todos los fines civiles, la posibilidad de establecer en justicia la filiación paternal de los hijos naturales, concediendo la acción a la madre y al hijo.

Primer acápite.- Como puede ocurrir que las madres se muestren renuentes, esta disposición faculta al Juez de Primera Instancia a designar al hijo un tutor especial que lo represente en la acción, a petición de cualquier pariente materno, o del Ministerio Público. Esta última disposición es muy previsora, en los casos, tan frecuentes, de organdad, y teniendo en cuenta que la acción prescribe a los 10 años del nacimiento.

Ultimo Acápite.- Dispone que la acción en establecimiento de paternidad prescribe a los 10 años del nacimiento, con el fin de prevenir litigio a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir de base a la acción.

Art.7.- Establece, de un modo estricto y limitativo, los casos en que la declaración judicial de paternidad estará permitida. La enumeración de estos casos se hace teniendo en cuenta las realidades de nuestro medio social y la experiencia judicial adquirida en la aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, de 1928, pero además con una mayor precisión, en vista de las importantes consecuencias jurídicas que se derivarán de la declaratoria de paternidad que sea pronunciada de acuerdo con el proyecto de ley, consecuencias que no tendrán la limitación prevista en el artículo 9 de la Ley ya indicada.

Art.8.- Prevé, de un modo expreso, ciertos casos en que la declaración de paternidad es inadmisibile, a fin de impedir abuso e imposturas, pues si es una necesidad social poner orden en todo lo relativo a la filiación natural, sería trastornador no ofrecer garantías contra imputaciones de paternidad que no estuvieren en concordancia con los hechos reales.

Art.9.- Atribuye en general a los parientes naturales, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que tienen los legítimos, reproduciendo así, para este caso, el principio establecido en el artículo 10. del proyecto.

Art.10.- La primera parte de este artículo, reproduce el principio establecido en la Ley No.357, para los casos en que no hay descendencia legítima del lado paterno. En este caso, los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos.

Primer acápite.- Representa una de las importantes modificaciones que hace el proyecto de ley a la legislación anterior. La modificación, en este punto, se sitúa en una posición equidistante entre la Ley No. 357, de 1940, y las disposiciones del Código Civil que regían esta materia. Concede al hijo natural, del lado paterno, en caso de estar en concurrencia con hijos o descendientes legítimos del padre, la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éste. Establece así entre nosotros la misma cuota establecida en Francia por la Ley de 1896, pero con un notable mejoramiento, sobre el sistema francés en favor de los hijos naturales, en lo relativo al caso de la cuota hereditaria. En efecto, en cuanto al método de cálculo de dicha cuota hereditaria, la disposición del proyecto que se comenta adopta un sistema más beneficioso, en favor de los hijos naturales, que el consagrado por la jurisprudencia francesa, antes y después de 1896. Así por ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia francesa, una masa hereditaria de \$24,000.00 a distribuir entre dos hijos naturales y tres legítimos, se repartiría del siguiente modo: a cada hijo natural \$2,400.00 y para cada hijo legítimo \$6,400.00. De acuerdo con el sistema que se adopta en el texto que se comenta aquí, cada hijo natural recibiría \$3,000.00 y cada hijo legítimo \$6,000.00, o lo que es lo mismo, la sucesión se dividiría atribuyéndose dos unidades a cada hijo legítimo y una unidad a cada hijo natural, con lo cual cada hijo natural recibiría justa y exactamente la mitad de lo que reciba cada hijo legítimo. En el caso del ejemplo, la masa hereditaria se dividiría preliminarmente en ocho unidades (dos por cada hijo legítimo, o sean seis unidades, y una por cada hijo natural, o sean dos unidades, sumando ocho unidades). Cada unidad representaría \$3,000.00. Esta última sería la suma que correspondería a cada hijo natural, y el doble de esa suma (\$6,000.00) a cada uno de los tres hijos legítimos del ejemplo. Como la disposición del proyecto figura expresada en una forma concisa, se ha creído conveniente explicarla aquí de un modo extenso, ilustrándola con un ejemplo, para facilitar la interpretación judicial en caso de conflicto.

Art.11.- Introduce una modificación importante al sistema que había establecido el artículo 5 de la Ley No.357 en relación con los hijos naturales, durante la menor edad de éste, lo que desde luego debe sobreentenderse, ya que la tutela y la administración legal se refieren siempre a menores de edad. El Artículo 5 de la Ley ya indicada establecía un régimen alternativo de tutela o administración legal, en caso de reconocimiento por la madre o por el padre. Se ha considerado conveniente establecer a este respecto un régimen de mayor fijeza, o sea el de la tutela materna en todos los casos. Sin embargo, como puede ocurrir que los padres reconozcan a los hijos naturales antes del nacimiento, el artículo dispone que, cuando dicho reconocimiento ocurra dentro de los tres meses del nacimiento, el hijo estará sometido al régimen de la administración legal, ejercida por el padre. De este modo, cuando el reconocimiento de un hijo por su padre sea tardío, este hecho no introducirá ningún cambio en la administración de los bienes del hijo.

Art.12.- Dispone las derogaciones de rigor.

#### SEGUNDA PARTE.

A fin de que esta exposición de motivos pueda servir, en cuanto más sea posible, para la recta interpretación del proyecto de ley, conviene hacer las siguientes consideraciones finales:

Los hijos, una vez reconocidos por el padre, tendrán, civil, social y económicamente, los mismo derechos, sin distinguirse entre si nacieron adulterinos o incestuosos, en cuanto ello resulte del reconocimiento; los beneficios que el proyecto de ley acuerda a los hijos, por efecto del nacimiento, respecto de la madre, y por efecto del reconocimiento, por el lado del padre, deben aprovechar a todos los hijos reconocidos o que hubieran nacido antes de la Ley, de modo que se iguale la situación de todos los hijos

ya nacidos, o ya reconocidos por el padre; en cuanto a las sucesiones ya abiertas al convertirse en ley el proyecto, se entiende que deben regirse por la legislación anterior.

Junio de 1945.-

BREVE  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO  
DE LEY SOBRE FILIACIÓN NATURAL.

Primera Parte.

Art. 1.- Reproduce el principio fundamental proclamado en el artículo 1 de la Ley No. 357, del 29 de Octubre de 1940, pero anuncia distinciones en materia sucesoral, que se hacen más adelante en el proyecto.

Art. 2.- Consagra entre nosotros la regla de que la filiación natural, respecto de la madre, se establece por el solo hecho del nacimiento. La regla tiene una aplicación absoluta, respecto de la filiación maternal. Mediante esta reforma, el reconocimiento materno dejará de ser una necesidad legal para determinar la filiación materna de los hijos.

Primer acápite.- Indica que, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento o por decisión judicial, estableciendo así, para todos los fines civiles, un nuevo medio de reconocimiento, para cuya presentación se establecen más adelante las condiciones indispensables.

Ultimo acápite.- Consagra por primera vez entre nosotros, con una importante innovación, una institución altamente moral y saludable, llamada a producir armonía y felicidad en nuestras organizaciones familiares: la posibilidad de que los hijos, en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, puedan recibir el reconocimiento paterno por obra del abuelo paterno, y a falta de éste, de la abuela paterna.

Art. 3.- Reproduce en una forma más correcta la regla establecida en el artículo 4 de la Ley 357 sobre el reconocimiento de los hijos adulterinos, haciéndola casi universal, y exceptuando sólo el caso de que el hijo adulterino esté favorecido por la pre-

sunción de legitimidad del artículo 312 del Código Civil, caso en el cual, salve desconocimiento, el hijo cuenta con una situación familiar y social satisfactoria que no debe alterarse para evitar procesos lesivos al buen nombre de la familia.

Art. 4.- Mantiene la prohibición de reconocer los hijos incestuosos, pero permite <sup>dicho</sup> reconocimiento en que se pruebe la buena fe del padre. De este modo, cesará la injusta situación en que se encuentran muchos hijos incestuosos. Por otra parte, estos hijos tendrán una filiación maternal bien establecida, por efecto del artículo 2 del proyecto.

Art. 5.- Mantiene la regla de que el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo, y la de que el Ministerio Público tiene acción para incoar esa impugnación, en los casos en que el reconocimiento esté prohibido por el motivo de orden social.

Art. 6.- Establece, por primera vez entre nosotros, para todos los fines civiles, la posibilidad de establecer en justicia la filiación paternal de los hijos naturales, concediendo la acción a la madre y al hijo.

Primer Acápite.- Como puede ocurrir que las madres de muestren renuentes, esta disposición faculta al Juez de Primera Instancia a designar al hijo un tutor especial que lo represente en la acción, a petición de cualquier pariente materno, o del Ministerio Público,. Esta última disposición es muy previsoras, en los casos, tan frecuentes, de orfandad, y teniendo en cuenta que la acción prescribe a los 10 años del nacimiento.

Ultimo acápite.- Dispone que la acción en establecimiento de paternidad prescribe a los 10 años del nacimiento, con el fin de prevenir litigios a una fecha muy distinta de los hechos que pueden servir de base a la acción.

Art. 7.- Establece, de un modo estricto y limitativo, los casos en que la declaración judicial de paternidad estará permitida. La enumeración de estos casos se hace teniendo en cuenta las realidades de nuestro medio social y la experiencia judicial adquirida en la aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, del 1928, pero además con una mayor precisión, en vista de las importantes consecuencias jurídicas que se derivarán de la declaratoria de paternidad que seapronunciada de acuerdo con el proyecto de ley, consecuencias que no tendrán la limitación prevista en el artículo 9 de la Ley ya indicada.

Art. 8.- Prevé, de un modo expreso, ciertos casos en que la declaración de paternidad es inadmisibles, a fin de impedir abuso e imposturas, pues si es una necesidad social poner orden en todo lo relativo a la filiación natural, sería trastornador no ofrecer garantías contra imputaciones de paternidad que no estuvieren en concordancia con los hechos reales.

Art. 9.- Atribuye en general a los parientes naturales, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que tienen los legítimos, reproduciendo así, para este caso, el principio establecido en el artículo 10. del proyecto.

Art. 10.- La primera parte de este artículo, reproduce el principio establecido en la Ley No. 357, para los casos en que no hay descendencia legítima del lado paterno. En este caso, los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos.

Primer acápite.- Representa una de las importantes modificaciones que hace el proyecto de ley a la legislación anterior. La modificación, en este punto, se sitúa en una posición equidistante entre la Ley No. 357, de 1940, y las disposiciones del Código Civil que regían esta materia. Concede al hijo natural, del lado paterno, en caso de estar en concurrencia con hijos o descendientes legítimos del padre, la mitad de la parte hereditaria

atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éste. Establece así entre nosotros la misma cuota establecida en Francia por la Ley de 1896, pero con un notable mejoramiento, sobre el sistema francés en favor de los hijos naturales, en lo relativo al caso de la cuota hereditaria. En efecto, en cuanto al método de cálculo de dicha cuota hereditaria, la disposición del proyecto que se comenta adopta un sistema más beneficioso, en favor de los hijos naturales, que el consagrado por la jurisprudencia francesa, antes y después de 1896. Así, por ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia francesa, una masa hereditaria de \$24,000.00 a distribuir entre dos hijos naturales y tres legítimos, se repartiría del siguiente modo: a cada hijo natural \$2,400.00 y para cada hijo legítimo \$6,400.00. De acuerdo con el sistema que se adopta en el texto que se comenta aquí, cada hijo natural recibiría \$3,000.00 y cada hijo legítimo \$6,000.00 e lo que es lo mismo, la sucesión se dividiría atribuyéndose dos unidades a cada hijo legítimo y una unidad a cada hijo natural, con lo cual cada hijo natural recibiría justa y exactamente la mitad de lo que reciba cada hijo legítimo. En el caso del ejemplo, la masa hereditaria se dividiría preliminarmente en ocho unidades (dos por cada hijo legítimo, o sean seis unidades, y una por cada hijo natural, o sean dos unidades, sumando ocho unidades). Cada unidad representaría \$3,000.00. Esta última sería la suma que correspondería a cada hijo natural, y el doble de esa suma (\$6,000.00) a cada uno de los tres hijos legítimos del ejemplo. Como la disposición del proyecto figura expresada en una forma concisa, se ha creído conveniente explicarla aquí de un modo extenso, ilustrándola con un ejemplo, para facilitar la interpretación judicial en caso de conflicto.

Art. 11.- Introduce una modificación importante al sistema que había establecido el artículo 5 de la Ley No. 357 en relación

con los hijos naturales, durante la menor edad de éstos, lo que desde luego debe sobreentenderse, ya que la tutela y la administración legal se refieren siempre a menores de edad. El artículo 5 de la Ley ya indicada establecía un régimen alternativo de tutela o administración legal, en caso de reconocimiento por la madre o por el padre. Se ha considerado conveniente establecer a este respecto un régimen de mayor firmeza, o sea el de la tutela materna en todos los casos. Sin embargo, como puede ocurrir que los padres reconozcan a los hijos naturales antes del nacimiento, al producirse el nacimiento, o inmediatamente después del nacimiento, el artículo dispone que, cuando dicho reconocimiento ocurra dentro de los tres meses del nacimiento, el hijo estará sometido al régimen de la administración legal, ejercida por el padre. De este modo, cuando el reconocimiento de un hijo por su padre sea tardío, este hecho no introducirá ningún cambio en la administración de los bienes del hijo.

Art. 12.- Dispone las derogaciones de rigor.

#### SEGUNDA PARTE

A fin de que esta exposición de motivos pueda servir, en cuanto más sea posible, para la recta interpretación del proyecto de ley, conviene hacer las siguientes consideraciones finales:

Los hijos, una vez reconocidos por el padre, tendrán, civil, social y económicamente, los mismos derechos, sin distinguirse entre si nacieron adulterinos o incestuosos, en cuanto ello resulte del reconocimiento; los beneficios que el proyecto de ley acuerde a los hijos, por efecto del nacimiento, respecto de la madre, y por efecto del reconocimiento, por el lado del padre, deben aprovechar a todos los hijos reconocidos o que hubieren nacido antes de la Ley, de modo que se iguale la situación de todos los hijos ya nacidos, o ya reconocidos por el padre; en cuanto a las suce-

siones ya abiertas al convertirse en ley el proyecto, se entiende que deben regirse por la legislación anterior.

BREVE

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO  
DE LEY SOBRE FILIACION NATURAL.

Primera parte.

Art. 1.- Reproduce el principio fundamental proclamado en el artículo 1 de la Ley No. 357, del 29 de Octubre de 1940, pero anuncia distinciones en materia sucesoral, que se hacen más adelante en el proyecto.

Art. 2.- Consagra entre nosotros la regla de que la filiación natural, respecto de la madre, se establece por el solo hecho del nacimiento. La regla tiene una aplicación absoluta, respecto de la filiación maternal. Mediante esta reforma, el reconocimiento materno dejará de ser una necesidad legal para determinar la filiación maternal de los hijos.

Primer acápite.- Indica que, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento o por decisión judicial, estableciendo así, para todos los fines civiles, un nuevo medio de reconocimiento, para cuya presentación se establecen más adelante las condiciones indispensables.

Ultimo acápite.- Consagra por primera vez entre nosotros, con una importante innovación, una institución altamente moral y saludable, llamada a producir armonía y felicidad en nuestras organizaciones familiares: la posibilidad de que los hijos, en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, puedan recibir el reconocimiento paterno por obra del abuelo paterno, y a falta de éste, de la abuela paterna.

Art. 3.- Reproduce en una forma más correcta la regla establecida en el artículo 4 de la Ley 357 sobre el reconocimiento de los hijos adulterinos, haciéndola casi universal, y exceptuando sólo el caso de que el hijo adulterino esté favorecido por la presunción de legitimidad del artículo 312 del Código Civil, caso en el cual, salvo desconocimiento, el hijo cuenta con una situación familiar y social satisfactoria que no debe alterarse para evitar procesos lesivos al buen nombre de la familia.

Art. 4.- Mantiene la prohibición de reconocer los hijos incestuosos, pero permite dicho reconocimiento en que se pruebe la buena fé del padre. De este modo, cesará la injusta situación en que se encuentran muchos hijos incestuosos. Por otra parte, estos hijos tendrán una filiación maternal bien establecida, por efecto del artículo 2 del proyecto.

Art. 5.- Mantiene la regla de que el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo, y la de que el Ministerio Público tiene acción para incoar esa impugnación, en los casos en que el reconocimiento esté prohibido por el motivo de orden social.

Art. 6.- Establece, por primera vez entre nosotros, para todos los fines civiles, la posibilidad de establecer en justicia la filiación paternal de los hijos naturales, concediendo la acción a la madre y al hijo.

Primer acápite.- Como puede ocurrir que las madres se muestren renuentes, esta disposición faculta al Juez de Primera Instancia a designar al hijo un tutor especial que lo represente en la acción, a petición de cualquier pariente materno, o del Ministerio Público. Esta última disposición es muy previsoras, en los casos, tan frecuen-

tes, de orfandad, y teniendo en cuenta que la acción prescribe a los 10 años del nacimiento.

Ultimo acápite.- Dispone que la acción en establecimiento de paternidad prescribe a los 10 años del nacimiento, con el fin de prevenir litigio a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir de base a la acción.

Art. 7.- Establece, de un modo estricto y limitativo, los casos en que la declaración judicial de paternidad estará permitida. La enumeración de estos casos se hace teniendo en cuenta las realidades de nuestro medio social y la experiencia judicial adquirida en la aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, de 1928, pero además con una mayor precisión, en vista de las importantes consecuencias jurídicas que se derivarán de la declaratoria de paternidad que sea pronunciada de acuerdo con el proyecto de ley, consecuencias que no tendrán la limitación prevista en el artículo 9 de la Ley ya indicada.

Art. 8.- Prevé, de un modo expreso, ciertos casos en que la declaración de paternidad es inadmisibles, a fin de impedir abuso e imposturas, pues si es una necesidad social poner orden en todo lo relativo a la filiación natural, sería trastornador no ofrecer garantías contra imputaciones de paternidad que no estuvieren en concordancia con los hechos reales.

Art. 9.- Atribuye en general a los parientes naturales, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que tienen los legítimos, reproduciendo así, para este caso, el principio establecido en el artículo 10. del proyecto.

Art. 10.- La primera parte de este artículo, reproduce el principio establecido en la Ley No. 357, para los casos en que no hay descendencia legítima del lado paterno. En este caso, los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos.

Primer Acápite.- Representa una de las importantes modificaciones que hace el proyecto de ley a la legislación anterior. La modificación, en este punto, se sitúa en una posición equidistante entre la Ley No. 357, de 1940, y las disposiciones del Código Civil que regían esta materia. Concede al hijo natural, del lado paterno, en caso de estar en concurrencia con hijos o descendientes legítimos del padre, la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éste. Establece así entre nosotros la misma cuota establecida en Francia por la Ley de 1896, pero con un notable mejoramiento, sobre el sistema francés en favor de los hijos naturales, en lo relativo al caso de la cuota hereditaria. En efecto, en cuanto al método de cálculo de dicha cuota hereditaria, la disposición del proyecto que se comenta adopta un sistema más beneficioso, en favor de los hijos naturales, que el consagrado por la jurisprudencia francesa, antes y después de 1896. Así por ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia francesa, una masa hereditaria de \$24.000.00 a distribuir entre dos hijos naturales y tres legítimos, se repartiría del siguiente modo: a cada hijo natural \$2.400.00 y para cada hijo legítimo \$6.400.00. De acuerdo con el sistema que se adopta en el texto que se comenta aquí, cada hijo natural recibiría \$3.000.00 y cada hijo legítimo \$6.000.00, o lo que es lo mismo, la sucesión se dividiría atribuyéndose dos unidades a cada hijo legítimo y una unidad a cada hijo natural, con lo cual cada hijo natural recibiría justa y exactamente la mitad de lo que reciba cada hijo legítimo. En el caso del ejemplo, la masa hereditaria se dividiría preliminarmente en ocho unidades (dos por cada hijo

jo legítimo, o sean seis unidades, y una por cada hijo natural, o sean dos dos unidades, sumando ocho unidades). Cada unidad representaría \$3.000.00. Esta última sería la suma que correspondería a cada hijo natural, y el doble de esa suma (\$6.000.00) a cada uno de los tres hijos legítimos del ejemplo. Como la disposición del proyecto figura expresada en una forma concisa, se ha creído conveniente explicarla aquí de un modo extenso, ilustrándola con un ejemplo, para facilitar la interpretación judicial en caso de conflicto.

Art. 11.- Introduce una modificación importante al sistema que había establecido el artículo 5 de la Ley No. 357 en relación con los hijos naturales, durante la menor edad de éste, lo que desde luego debe sobreentenderse, ya que la tutela y la administración legal se refieren siempre a menores de edad. El Artículo 5 de la Ley ya indicaba establecía un régimen alternativo de tutela o administración legal, en caso de reconocimiento por la madre o por el padre. Se ha considerado conveniente establecer a este respecto un régimen de mayor fijeza, o sea el de la tutela materna en todos los casos. Sin embargo, como puede ocurrir que los padres reconozcan a los hijos naturales antes del nacimiento, al producirse el nacimiento, o inmediatamente después del nacimiento, el artículo dispone que, cuando dicho reconocimiento ocurra dentro de los tres meses del nacimiento, el hijo estará sometido al régimen de la administración legal, ejercida por el padre. De este modo, cuando el reconocimiento de un hijo por su padre sea tardío, este hecho no introducirá ningún cambio en la administración de los bienes del hijo.

Art. 12.- Dispone las derogaciones de rigor.

#### SEGUNDA PARTE.

A fin de que esta exposición de motivos pueda servir, en cuanto más sea posible, para la recta interpretación del proyecto de ley, conviene hacer las siguientes consideraciones finales:

Los hijos, una vez reconocidos por el padre, tendrán, civil, social y económicamente, los mismos derechos, sin distinguirse entre si nacieron adulterinos o incestuosos, en cuanto ello resulte del reconocimiento; los beneficios que el proyecto de ley acuerda a los hijos, por efecto del nacimiento, respecto de la madre, y por efecto del reconocimiento, por el lado del padre, deben aprovechar a todos los hijos reconocidos o que hubieren nacido antes de la Ley, de modo que se iguale la situación de todos los hijos ya nacidos, o ya reconocidos por el padre; en cuanto a las sucesiones ya abiertas al convertirse en ley el proyecto, se entiende que deben regirse por la legislación anterior.

-----

Junio de 1945.-

## BREVE

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO  
DE LEY SOBRE FILIACION NATURAL.

## Primera Parte

Art. 1.- Reproduce el principio fundamental proclamado en el artículo 1 de la Ley No. 357, del 29 de Octubre de 1940, pero anuncia distinciones en materia sucesoral, que se hacen más adelante en el proyecto.

Art. 2.- Consagra entre nosotros la regla de que la filiación natural, respecto de la madre, se establece por el solo hecho del nacimiento. La regla tiene una aplicación absoluta, respecto de la filiación maternal. Mediante esta reforma, el reconocimiento materno dejará de ser una necesidad legal para determinar la filiación materna de los hijos.

Primer acápite.- Indica que, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento o por decisión judicial, estableciendo así, para todos los fines civiles, un nuevo medio de reconocimiento, para cuya presentación se establecen más adelante las condiciones indispensables.

Ultimo acápite.- Consagra por primera vez entre nosotros, con una importante innovación, una institución altamente moral y saludable, llamada a producir armonía y felicidad en nuestras organizaciones familiares: la posibilidad de que los hijos, en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, puedan recibir el reconocimiento paterno por obra del abuelo paterno, y a falta de éste, de la abuela paterna.

Art. 3.- Reproduce en una forma más correcta la regla establecida en el artículo 4 de la Ley 357 sobre el reconocimiento de los hijos adulterinos, haciéndola casi universal, y exceptuando sólo el caso de que el hijo adulterino esté favorecido por la presunción de legitimidad del artículo 312 del Código Civil, caso en el cual, salvo desconocimiento, el hijo cuenta con una situación familiar y social satisfactoria que no debe alterarse para evitar procesos lesivos al buen nombre de la familia.

Art. 4.- Mantiene la prohibición de reconocer los hijos incestuosos, pero permite dicho reconocimiento en que se pruebe la buena fé del padre. De este modo, cesará la injusta situación en que se encuentran muchos hijos incestuosos. Por otra parte, estos hijos tendrán una filiación maternal bien establecida, por efecto del artículo 2 del proyecto.

Art. 5.- Mantiene la regla de que el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo,

y la de que el Ministerio Público tiene acción para incoar esa impugnación, en los casos en que el reconocimiento esté prohibido por el motivo de orden social.

Art. 6.- Establece, por primera vez entre nosotros, para todos los fines civiles, la posibilidad de establecer en justicia la filiación paternal de los hijos naturales, concediendo la acción a la madre y al hijo.

Primer acápite.- Como puede ocurrir que las madres se muestren renuentes, esta disposición faculta al Juez de Primera Instancia a designar al hijo un tutor especial que lo represente en la acción, a petición de cualquier pariente materno, o del Ministerio Público, Esta última disposición es muy previsora, en los casos tan frecuentes, de orfandad, y teniendo en cuenta que la acción prescribe a los 10 años del nacimiento.

Ultimo acápite.- Dispone que la acción en establecimiento de paternidad prescribe a los 10 años del nacimiento, con el fin de prevenir litigios a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir de base a la acción.

Art. 7.- Establece, de un modo estricto y limitativo, los casos en que la declaración judicial de paternidad estará permitida. La enumeración de estos casos se hace teniendo en cuenta las realidades de nuestro medio social y la experiencia judicial adquirida en la aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, de 1928, pero además con una mayor precisión, en vista de las importantes consecuencias jurídicas que se derivarán de la declaratoria de paternidad que sea pronunciada de acuerdo con el proyecto de ley, consecuencias que no tendrán la limitación prevista en el artículo 9 de la Ley ya indicada.

Art. 8.- Prevé, de un modo expreso, ciertos casos en que la declaración de paternidad es inadmisibles, a fin de impedir abuso e imposturas, pues si es una necesidad social poner orden en todo lo relativo a la filiación natural, sería trastornador no ofrecer garantías contra imputaciones de paternidad que no estuvieren en concordancia con los hechos reales.

Art. 9.- Atribuye en general a los parientes naturales, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que tienen los legítimos, reproduciendo así, para este caso, el principio establecido en el artículo 10. del proyecto.

Art. 10.- La primera parte de este artículo, reproduce el principio establecido en la Ley No. 357, para los casos en que no hay descendencia legítima del lado paterno. En este caso, los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos.

Primer acápite.- Representa una de las importantes modificaciones que hace el proyecto de ley a la legislación anterior. La modificación, en este punto, se sitúa en una posición equidistante entre la Ley No. 357, de 1940, y las disposiciones del Código Civil que regían esta materia. Concede al hijo natural, del lado paterno, en caso de estar en concurrencia con hijos o descendientes legítimos del padre, la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éste. Establece así entre nosotros la misma cuota establecida en Francia por la Ley de 1896, pero con un notable mejoramiento, sobre el sistema francés en favor de los hijos naturales, en lo relativo al caso de la cuota hereditaria. En efecto, en cuanto al método de cálculo de dicha cuota hereditaria, la disposición del proyecto que se comenta adopta un sistema más beneficioso, en favor de los hijos naturales, que el consagrado por la jurisprudencia francesa, antes y después de 1896. Así, por ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia francesa, una masa hereditaria de \$24,000.00 a distribuir entre dos hijos naturales y tres legítimos, se repartiría del siguiente modo: a cada hijo natural \$2,400.00 y para cada hijo legítimo \$6,400.00. De acuerdo con el sistema que se adopta en el texto que se comenta aquí, cada hijo natural recibiría \$3,000.00 y cada hijo legítimo \$6,000.00, o lo que es lo mismo, la sucesión se dividiría atribuyéndose dos unidades a cada hijo legítimo y una unidad a cada hijo natural, con lo cual cada hijo natural recibiría justa y exactamente la mitad de lo que reciba cada hijo legítimo. En el caso del ejemplo, la masa hereditaria se dividiría preliminarmente en ocho unidades (dos por cada hijo legítimo, o sean seis unidades, y una por cada hijo natural, o sean dos unidades, sumando ocho unidades). Cada unidad representaría \$3,000.00. Esta última sería la suma que correspondería a cada hijo natural, y el doble de esa suma (6,000.00) a cada uno de los tres hijos legítimos del ejemplo. Como la disposición del proyecto figura expresada en una forma concisa, se ha creído conveniente explicarla aquí de un modo extenso, ilustrándola con un ejemplo, para facilitar la interpretación judicial en caso de conflicto.

Art. 11.- Introduce una modificación importante al sistema que había establecido el artículo 5 de la Ley No. 357 en relación con los hijos naturales, durante la menor edad de éste, lo que desde luego debe sobreentenderse, ya que la tutela y la administración legal se refieren siempre a menores de edad. El artículo 5 de la Ley ya indicaba establecía un régimen alternativo de tutela o administración legal, en caso de reconocimiento por la madre o por el padre. Se ha considerado conveniente establecer a este respecto un régimen de mayor fijeza, o sea el de la tutela ma-

terna en todos los casos. Sin embargo, como puede ocurrir que los padres reconozcan a los hijos naturales antes del nacimiento, al producirse el nacimiento, o inmediatamente después del nacimiento, el artículo dispone, que, cuando dicho reconocimiento ocurra dentro de los tres meses del nacimiento, el hijo estará sometido al régimen de la administración legal, ejercida por el padre. De este modo, cuando el reconocimiento de un hijo por su padre sea tardío, este hecho no introducirá ningún cambio en la administración de los bienes del hijo.

Art. 12.- Dispone las derogaciones de rigor.

## SEGUNDA PARTE

A fin de que esta exposición de motivos pueda servir, en cuanto más sea posible, para la recta interpretación del proyecto de ley, conviene hacer las siguientes consideraciones finales:

Los hijos, una vez reconocidos por el padre, tendrán, civil, social y económicamente, los mismos derechos, sin distinguirse entre si nacieron adulterinos o incestuosos, en cuanto ello resulte del reconocimiento; los bebeficios que el proyecto de ley acuerda a los hijos, por efecto del nacimiento, respecto de la madre, y por efecto del reconocimiento, por el lado del padre, deben aprovechar a todos los hijos reconocidos o que hubieren nacido antes de la Ley de modo que se iguale la situación de todos los hijos ya nacidos, o ya reconocidos por el padre; en cuanto a las sucesiones ya abiertas al convertirse en ley el proyecto, se entiende que deben regirse por la legislación anterior.

Junio de 1945.

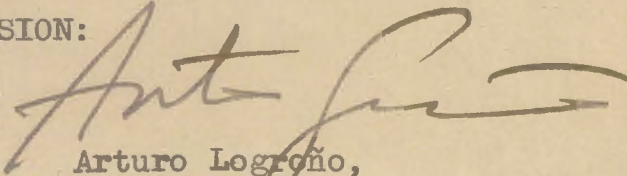
Señores senadores:

El proyecto de ley sobre filiación natural que fué sometido a la consideración del Senado por el Señor Presidente de la República, en fecha 30 de junio del presente año, representa una de las iniciativas de mayor alcance, de méritos más evidentes y de más alta inspiración entre las que constituyen la empresa de mejoramiento social con que el Benefactor de la Patria da cada vez mayor lustre a la Era que lleva su nombre.

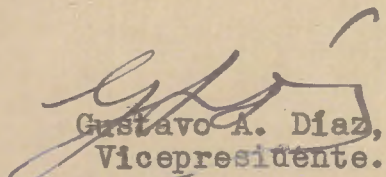
Hay en el mensaje de remisión y en la minuciosa exposición de motivos que acompaña el proyecto razones de tal claridad y elevación, que difícilmente pueden ser ni mejoradas ni puestas en mayor evidencia por las consideraciones que esta Comisión pueda ofrecer acerca de ellas; por lo que nos permitimos rogar que se nos conceda el honor de considerarlas reproducidas en el presente informe.

LA COMISION Permanente de Justicia recomienda que el proyecto sea aprobado sin enmienda.

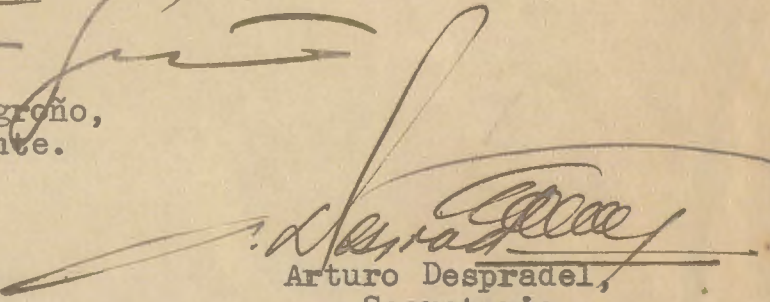
LA COMISION:



Arturo Logroño,  
Presidente.



Gustavo A. Díaz,  
Vicepresidente.



Arturo Despradel,  
Secretario.

Ciudad Trujillo, 11 de julio, 1945.

0404

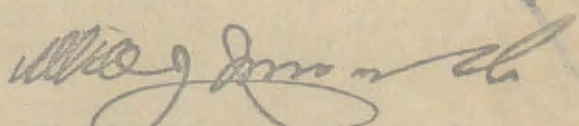
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Julio 17-1945.-Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República.  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 15168 de fecha 30 de junio de 1945, anexo al cual remitió el proyecto de ley sobre filiación natural, que sustituye la Ley No. 357, del 31 de octubre de 1940 y deroga todas las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con el proyecto.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

FAM/.

8/8549

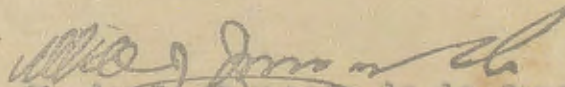
0405

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
Julio 17-1945.-Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre filiación natural, que sustituye la No. 557, del 31 de Octubre de 1940 y deroga todas las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con el proyecto.

Saludo a usted muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

FAM/.

201/8449



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La filiación natural establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral.

Art. 2.- La filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento.

Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por decisión judicial.

En caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento puede ser hecho por el abuelo paterno, y a falta de éste, por la abuela paterna.

Art. 3.- El hijo nacido de una unión adulterina de sus padres puede ser reconocido:

1.- Cuando no es el fruto de una unión adulterina de la madre.

2.- Cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de la madre, ha sido desconocido por el cónyuge de ésta.

3.- Cuando, en todo caso, no está favorecido por la presunción de legitimidad del artículo 312 del Código Civil.

Art. 4.- Se prohíbe el reconocimiento de los hijos incestuosos, salvo el caso en que se pruebe la buena fé del padre.

Art. 5.- El reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo.

El Ministerio Público tiene acción en los casos en que el reconocimiento es prohibido.

Art. 6.- La filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo.

En caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, a petición de cualquier pariente materno, o a falta de éstos del Ministerio Público,

EL CONGRESO NACIONAL

13<sup>a</sup> LEGISLATURA de 19 X 5

REGISTRADA AL No. 802

en el folio ..... del libro letra .....

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

indefinidos.

Ciudad Trujillo, 29 de agosto 19 X 5

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre filiación natural, que sustituye la No.

ASUNTO: 357 del 31 de octubre de 1940, etc.

PAG. NO. 2

el Juez de Primera Instancia le designará al menor un tutor especial que lo represente en la acción.

La acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento.

Art. 7.- La declaración judicial de paternidad sólo es permitida:

1.- En el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coincide con la de la concepción.

2.- En el caso de seducción realizada por medio de abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas.

3.- Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre.

4.- Si hay confesión escrita de paternidad.

5.- Si el hijo tiene la posesión de estado.

Art. 8.- La acción en declaración de paternidad es inadmisiblesi durante el período de la concepción la madre ha tenido relaciones sexuales con más de un individuo, o una conducta licenciosa, o si el presunto padre ha estado en la imposibilidad física de procrear.

Art. 9.- Los parientes naturales tienen, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que los legítimos.

Art. 10.- Si no hay descendencia legítima del lado paterno los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos.

Si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éste.

Art. 11.- La madre será tutora del hijo natural, salvo el caso en que el padre lo reconozca dentro de los tres meses del nacimiento. En este caso el hijo estará sujeto al régimen de la administración legal, que será ejercida por el padre.

Art. 12.- La presente ley deroga, de modo general, las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con ella, y,

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

13<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 807 de 1915

en el folio 23 del libro letra

No. 23 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Y conste de veinte y cinco folios.

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Mayo de 1915

.....

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre filiación natural, que sustituye la No. 357 del 31 de octubre de 1940, etc.

ASUNTO:

PAG. NO. 3

de modo especial, las de la Ley No. 357, del 31 de Octubre de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos). Milady Félix de L'Official  
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

*Molads García Bello*  
Molads García Bello  
Secretario.

*R. Emilio Jiménez*  
R. Emilio Jiménez  
Secretario.

mv/.



2504

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

13<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 508 de 19 X 5

en el folio... del libro letra...  
No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de 19 X 5

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
28 de agosto, 1945.

239  
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien devolver a esa Cámara Legislativa de su digna Presidencia el proyecto de ley relativo a la filiación de los Hijos Naturales y someter a su ilustrada consideración las modificaciones que le introdujo la Cámara de Diputados.

Esas modificaciones, que en nada alteran los propósitos fundamentales de la ley expresados en el mensaje con que lo introdujo el Poder Ejecutivo, son las siguientes:

Artículo 6.- En el proyecto original dice: "En caso de necesidad, el Juez de Primera Instancia, a petición de cualquier pariente materno, o del Ministerio Público, le designará al hijo un tutor especial que lo represente en la acción".

La modificación dice así: "En caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, a petición de cualquier pariente materno, o á falta de estos, del Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia le designará al menor un tutor especial que lo represente en la acción"

El propósito de esta modificación es determinar con claridad los casos de necesidad a que se refiera el proyecto, y circunscribir la iniciativa del Ministerio Público al caso de que, no pudiendo intentar la madre la acción, no hubiere parientes del lado materno que la promueva.

Naturalmente que, cuando en un hecho esté envuelto el orden público, de acuerdo con el derecho

61/8535



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

- 2 -

común, el Ministerio Público puede, hacer establecer el hecho de la filiación para los fines de la acción pública que así lo requiera.

Se ha considerado que es prudente, mientras la madre esté en condiciones de actuar, reservarle una acción cuyos fundamentos ella está en mejores condiciones de conocer, así como de las circunstancias de orden moral que, hasta en interés del hijo, pudiera ella apreciar y que determinen su abstención de ocurrir a la justicia.

La otra modificación a ese artículo consiste en reducir a cinco años el término de la prescripción.

Para hacer esta modificación se ha tenido en cuenta que esta ley, que contiene una de las más avanzadas disposiciones que se pueden comprobar en Europa (excepto Rusia) y América, acuerda en efecto al hijo cuya filiación se haya establecido, aun la adulterina, una vocación hereditaria de grandes proporciones; que, prolongando durante diez años el derecho a la acción en investigación de la paternidad, pueda esta sobrevenir cuando ya hayan sido partidas las sucesiones y revocar por consecuencia los derechos patrimoniales ya establecidos.

En las legislaciones que se señalan por sus avanzadas doctrinas sobre estos problemas de la familia, a pesar de que en una gran mayoría de ellos solo se confieren derechos personales a alimentos y educación y otros que en forma pecuniaria no alteran la transmisión de bienes, como sucede cuando esos derechos se vinculan sobre los bienes mismos como derechos reales, para reducir en lo posible esas contingencias se ha establecido un plazo de mas corta duración, que el de cinco años, (Inglaterra y Suiza un año y Francia dos años a partir del nacimiento).-

Por otra parte, además de las complicaciones del establecimiento de pruebas despues de tan largo tiempo, se ha considerado la tendencia de nuestra legislación de reducir los plazos de la prescripción en general, lo que es una saludable medida para la estabilidad de las situaciones jurídicas creadas.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

- 3 -

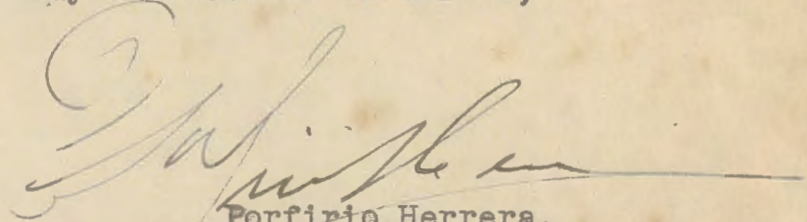
Artículo 7.- Propiamente la modificación de este artículo es sustituir la palabra engañosa, contenida en el proyecto, por dolosa, que es una expresión de parecido sentido al de aquella, pero que ofrece la ventaja de que ha sido incorporada a nuestra terminología jurídica (Código francés) y por ello es de mas fácil interpretación y aplicación. Por lo demás en vez de decir "en caso de seducción si ha habido abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras engañosas (dolosas)" se ha dicho: "en caso de seducción realizada por medio de abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas".

Aunque parece implícita en el proyecto originario que no es cualquier clase de seducción la que determina el derecho, sino la realizada por esos medios, se ha querido hacer más expresa la limitación.

Artículo 10.- Dice así: "Si no hay descendencia legítima del lado materno, los parientes naturales concurren a la sucesión como legítimos".

Se ha considerado que en vez de la palabra materno que desvirtua el propósito de la ley, se debe poner paterno, pues por otra parte ya el caso de la sucesión de la madre está consignada en el artículo 9 de la ley.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La filiación natural establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral.

Art. 2.- La filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento.

Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por decisión judicial.

En caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento puede ser hecho por el abuelo paterno, y a falta de éste, por la abuela paterna.

Art. 3.- El hijo nacido de una unión adulterina de sus padres puede ser reconocido:

1.- Cuando no es el fruto de una unión adulterina de la madre.

2.- Cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de la madre, ha sido desconocido por el cónyuge de ésta.

3.- Cuando, en todo caso, no esté favorecido por la presunción de legitimidad del artículo 312 del Código Civil.

Art. 4.- Se prohíbe el reconocimiento de los hijos incestuosos, salvo el caso en que se pruebe la buena fé del padre.

Art. 5.- El reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo.

El Ministerio Público tiene acción en los casos en que el reconocimiento es prohibido.

Art. 6.- La filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo.

En caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, a petición de cualquier pariente materno, o a falta de éstos del Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia le designará al menor un tutor especial que lo represente en la acción.

La acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



REGISTRADA con el N.º ..... DE 19  
en el folio ..... del libro letra ..... de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Notados  
por la ..... hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Santiago, D. R. de ..... 19.....  
Agustín de .....  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

de los cinco años del nacimiento.

Art. 7.- La declaración judicial de paternidad sólo es permitida:

1.- En el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coincide con la de la concepción.

2.- En el caso de seducción realizada por medio de abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas.

3.- Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre.

4.- Si hay confesión escrita de paternidad.

5.- Si el hijo tiene la posesión de estado.

Art. 8.- La acción en declaración de paternidad es inadmisibile si durante el período de la concepción la madre ha tenido relaciones sexuales con más de un individuo, o una conducta licenciosa, o si el presunto padre ha estado en la imposibilidad física de procrear.

Art. 9.- Los parientes naturales tienen, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que los legítimos.

Art. 10.- Si no hay descendencia legítima del lado paterno los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos.

Si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éste.

Art. 11.- La madre será tutora del hijo natural, selvo el caso en que el padre lo reconozca dentro de los tres meses del nacimiento. En este caso el hijo estará sujeto al régimen de la administración legal, que será ejercida por el padre.

Art. 12.- La presente ley deroga, de modo general, las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con ella, y, de modo especial, las de la Ley No. 357, del 31 de Octubre de 1940.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia; 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

CÁMARA



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

REGISTRADA con el Núm. *2078*

en el folio *172* del libro letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *rotados*

por la *Cámara* de Diputados, y consta de *3*

*hojas* escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, D. R. de *Septiembre* 19*15*

*[Handwritten signature]*

Apoderado de la Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre la filiación natural, que sustituye la No. 357, del 31 de octubre de 1940, etc.-

ASUNTO

PAG. NO. 3

LOS SECRETARIOS;

EL PRESIDENTE:

*Milady Félix de L. Oficial*  
Milady Félix de L. Oficial

*Porfirio Herrera*  
Porfirio Herrera

*Porfirio Díaz*  
Porfirio Díaz.

ACTA

*[Faint handwritten notes and signatures at the top of the page]*



*[Signature]*  
La LEGISLATURA DE 1918

REGISTRADA con el Núm. 2038

en el folio 173 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados  
por la mesa de Diputados, y consta de 3

hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R. de agosto 19

*[Signature]*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo  
29 de agosto de 1945.

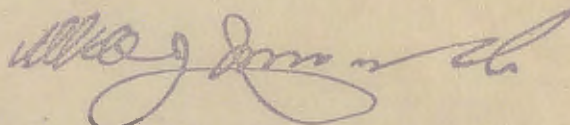
0509

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley relativo a la filiación de los hijos naturales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

mv/.

01/8623



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- La filiación natural establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral.

Art. 2.- La filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento.

Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por decisión judicial.

En caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento puede ser hecho por el abuelo paterno, y a falta de éste, por la abuela paterna.

Art. 3.- El hijo nacido de una unión adulterina de sus padres puede ser reconocido;

1.- Cuando no es el fruto de una unión adulterina de la madre.

2.- Cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de la madre, ha sido desconocido por el cónyuge de ésta.

3.- Cuando, en todo caso, no está favorecido por la presunción de legitimidad del artículo 312 del Código Civil.

Art. 4.- Se prohíbe el reconocimiento de los hijos incestuosos, salvo el caso en que se pruebe la buena fé del padre.

Art. 5.- El reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo.

El Ministerio público tiene acción en los casos en que el reconocimiento es prohibido.

Art. 6.- La filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Art. 1. - La legislación natural comprende...

Art. 2. - La legislación natural...

Art. 3. - La legislación natural...

Art. 4. - El tipo...

11. LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1975  
an el folio 1975 del libro letra  
No. 1975 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, ... de ... 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



En caso de necesidad, el Juez de Primera Instancia, a petición de cualquier pariente materno, o del Ministerio Público, le designará al hijo un tutor especial que lo represente en la acción.

La acción debe ser dirigida contra el padre o sus herederos dentro de los diez años del nacimiento.

Art.7.- La declaración judicial de paternidad sólo es permitida:

1.- En el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coincide con la de la concepción.

2.- En el caso de seducción, si ha habido abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras engañosas.

3.- Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre.

4.- Si hay confesión escrita de paternidad.

5.- Si el hijo tiene la posesión de estado.

Art.8.- La acción en declaración de paternidad es inadmisibile si durante el período de la concepción la madre ha tenido relaciones sexuales con más de un individuo, o una conducta licenciosa, o si el presunto padre ha estado en la imposibilidad física de procrear.

Art.9.- Los parientes naturales tienen, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que los legítimos.

Art.10.- Si no hay descendencia legítima, del lado materno, los parientes naturales concurren a la sucesión como si fuesen legítimos.

Si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éste.

Art.11.- La madre será tutora del hijo natural, salvo el caso en que el padre lo reconozca dentro de los tres meses del nacimiento. En este caso el hijo estará sujeto al régimen de la administración legal, que será ejercida por el padre.

Art.12.- La presente ley deroga, de modo general, las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con ella, y, de

11<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 97  
Año de 1919

en el folio... del libro letra...

No. 97 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ... de ...

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre filiación natural, que sustituye la No. 357,

ASUNTO: del 31 de Octubre de 1940, etc.,

PAG. NO. 3.

modo especial, las de la Ley No. 357, del 31 de Octubre de 1940.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Cacha,  
Presidente del Senado.

Moisés García Mella,  
secretario.

R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

FAM/



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the middle of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

11<sup>a</sup> LEGISLATURA *Quinto* de 1915

REGISTRADA AL No. *7*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *2* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *1* de *Julio* 1915

*Sebastián*  
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20751 "

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
31 de agosto de 1945.

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.509, de fecha 29 de agosto en curso, e informarle que la Ley relativa a la filiación de los hijos naturales, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.985.

Le saluda muy atentamente,

Julio Vega Batlle  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

hc  
o.

81/8624

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo  
29 de agosto de 1945.

0510

Señor Lcdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
C I U D A D.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su ofi-  
cio marcado con el Núm. 2391, de fecha 28, del corriente, con  
el cual fué devuelto a esta Cámara el proyecto de ley relativo  
a la filiación de los hijos naturales.

Pláceme participarle que el Senado acogió las  
modificaciones introducidas por esa Cámara y lo remitió al Po-  
der Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

26/8536

